



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-971  
Radicado. 631304003001-2015-00206-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo adelantado por Activos y Finanzas S.A. contra los señores Lina Esperanza Ocampo Badillo y Jair Moreno Rey.

### ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena a seguir adelante con la ejecución.

### CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el mencionado artículo, concordado con el art. 2 del Decreto 564 de 2020;<sup>1</sup> pues con auto notificado por estado el 31 de mayo de 2016 (folios 51 y 52 Cuaderno 1 del expediente) se ordenó seguir adelante la ejecución, y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 22 de agosto de 2018. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, que debe decretarse, y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas ni perjuicios a las partes y sin lugar a levantamiento de medidas, por no haberse decretado.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

**Primero: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso el proceso ejecutivo adelantado por Activos y Finanzas S.A. contra los señores Lina Esperanza Ocampo Badillo y Jair Moreno Rey.

**Segundo: ORDENAR** a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Tercero: Sin CONDENA** en costas o perjuicios a las partes.

**Cuarto: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf48d44c52de347536fe1c1d7a2fbdb48b1673b926c76eab1e05600d7faf0914**

Documento generado en 10/09/2021 01:30:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**